



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de mayo dos mil veinte (2020)

**Expediente:** 110013336032201500301000

**Demandantes:** RAUL TORRES Y OTROS

**Demandada:** LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
POLICÍA NACIONAL

---

**SENTENCIA N° 72**

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control sin que se observen causales de nulidad, el Juzgado procede a dictar la sentencia de primera instancia que en derecho corresponde.

**I. ANTECEDENTES**

**1. HECHOS:**

Se resumen de la siguiente manera teniendo en cuenta la versión que presentó la parte actora en la demanda (fls. 3 - 4 c. p.).

1. El día 17 de octubre de 2012, en la calle 4 No. 2-07 del municipio de San Juan de Rioseco - Cundinamarca, el señor Helí Torres Sánchez fue arrollado por el vehículo automotor de placas BNA- 212, de propiedad de la Policía Nacional.
2. El vehículo que arrolló al señor Helí Torres Sánchez era conducido por el agente de Policía Lubian Foronda González, quien se encontraba dando reversa en el momento de los hechos.
3. A causa del accidente el señor Helí Torres Sánchez fue trasladado al hospital San Vicente de Paul del municipio de San Juan de Rioseco, posteriormente fue trasladado al hospital Universitario de la Samaritana de Bogotá, y finalmente fue remitido al Hospital Universitario la Samaritana, Unidad Funcional de Zipaquirá.
4. Debido a las graves lesiones sufridas a causa del accidente de tránsito, el señor Helí Torres Sánchez falleció el día 19 de marzo de 2013.

## 2. PRETENSIONES

El apoderado de la parte actora le solicitó al Despacho que acceda a las siguientes declaraciones y condenas:

**“PRIMERA:** Que se declare **administrativamente responsable a LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, por falla en el servicio de la totalidad de los daños y perjuicios que fueron causados a los demandantes señores **EDGAR TORRES PARDO, FERNANDO TORRES PARDO, RAUL TORRES PARDO, OMAR ALIRIO TORRES PARDO, LUZ MIRYAM TORRES PARDO, BLANCA CECILIA TORRES PARRA**, con ocasión al accidente ocurrido el 17 de Octubre de 2012, el cual causo graves lesiones al señor **HELÍ TORRES SANCHEZ**, las que conllevaron a su deceso el día 19 de Marzo de 2013.

**Como consecuencia de la anterior Declaración se CONDENE, al pago de las siguientes sumas de dinero o cantidades descritas así:**

### 2.2. CONSECUENCIALES

Que como consecuencia de la anterior declaración, a título de indemnización, se disponga la reparación directa a mis mandantes en su calidad de perjudicados directos, **con ocasión del accidente ocurrido el día 17 de octubre de 2012**, el cual causó graves lesiones al señor **HELÍ TORRES SANCHEZ**, las que conllevaron a su deceso el día 19 de marzo de 2013, lo que indiscutiblemente ocasionó graves perjuicios a los hijos de occiso, perjuicios tanto materiales como morales.

#### 2.2.1. CONDENAS

##### 2.2.1.1 PERJUICIOS MATERIALES

A título de perjuicios materiales a favor de mis mandantes, entendiéndose estos tanto como el daño emergente como el lucro cesante, pero teniendo en cuenta la edad del padre de mis mandantes, así como las actividades que el desarrollaba, solamente se entrara a solicitar dentro de la presente demanda daño emergente.

##### **DAÑO EMERGENTE**

Debe entenderse como daño emergente, todas las erogaciones que efectuaron mis poderdantes, para cubrir cada uno de los servicios médicos, tratamientos y medicinas y viáticos para atender estado de salud de su padre, teniéndose en cuenta que permaneció hospitalizado por un lapso de cinco (5) meses y en un hospital en el municipio de Zipaquirá C/marca, lo que conllevó a que se causaran más gastos, por la distancia del mismo, puesto que mis mandantes para la época del accidente y mientras su señor padre permaneció hospitalizado, tenían sus residencia en diferentes ciudades entre ellas Bogotá, san Francisco (Cundinamarca) y San Juan de Rio Seco (Cundinamarca).

Por consiguiente se estima este valor en la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00) M/CTE**, los cuales en salarios mínimos corresponden a **cuatro coma sesenta y cinco (4.65)**.

##### 2.2.1.2. PERJUICIOS MORALES:

Lógico es que **EDGAR TORRES PARDO, FERNANDO TORRES PARDO, RAUL TORRES, PARDO, OMAR ALIRIO TORRES PARDO, LUZ MIRYAM TORRES PARDO, BLANCA CECILIA TORRES PARDO**, se encuentran afectados moralmente por la muerte del señor **HELÍ TORRES SANCHEZ**, que se dio como consecuencia de las lesiones causadas por la embestida que le hiciera el vehículo de propiedad de la Policía Nacional, en el

casco urbano del municipio del Municipio de San Juan de Rio Seco C/marca, observándose que eran personas muy unidas a su progenitor.

Por lo anterior, se estiman los perjuicios morales en la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$45.104.500)**, para cada uno de los demandantes, que al momento de presentar la demanda, los cuales en salarios mínimos corresponden a **setenta (70)** para cada uno de los demandantes.

Teniendo en cuenta que se trata de seis (06) demandantes, la suma total de perjuicios morales solicitados es la suma de **DOSCIENTOS SETENTA MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS (\$270.627.000)** (...)."

### 3. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el 29 de abril de 2015 (fl.101 c. p); admitida mediante auto del 8 de Julio de 2015 (fl. 103); notificada por correo electrónico a la entidad demandada, al Ministerio Publico y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, el 5 de abril del 2016 (fl. 104), y por correo certificado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 18 de abril del 2016 (fls. 110-112 c. p.) y al Ministerio de Defensa- Policía Nacional el 26 de abril del 2016 (fl. 113 - 115 c. p.); la entidad demandada contestó la demanda dentro de lo término legal (fl.116-126 c. p.).

La audiencia inicial se realizó el 4 de abril de 2017 (fl. 136-138 c.p.). La audiencia de pruebas se desarrolló los días 30 de agosto de 2017 (fls. 162-166 c. p.) y 22 de enero de 2019. Antes de que finalizara esta última, el Despacho les concedió a las partes el término de 10 días para que presentaran por escrito las alegaciones de conclusión (fls. 288-289 c. p.).

## II. PLANTEAMIENTOS JURÍDICOS DE LAS PARTES

### PARTE DEMANDANTE

En la demanda señaló que el daño es atribuible a la Policía Nacional, porque en este caso se presentó una falla en el servicio, amén que también resulta aplicable la teoría del riesgo excepcional por el ejercicio de una actividad peligrosa como lo es la conducción de vehículos.

También manifestó que el daño se encuentra acreditado, en la medida que existe prueba de que el accidente produjo graves lesiones que desencadenaron la muerte del señor Helí Torres Sánchez.

Agregó que la imputación del daño a la entidad demandada se encuentra acreditada en razón a que la Policía Nacional era la propietaria del vehículo Nissan de placas BNA 212, y también está demostrado que la

persona que conducía el vehículo se encontraba cumpliendo funciones propias del servicio.

En sus alegatos de conclusión indicó que de conformidad con las pruebas aportadas y debatidas dentro del proceso, se tiene por demostrado que la culpa del accidente que conllevó a la muerte del señor Helí Torres Sánchez fue del agente de policía Lubian Forondo González, por lo que solicitó que se condene a la demandada.

Frente a lo manifestado en la contestación de la demanda en relación a que el señor Helí Torres Sánchez se encontraba en estado de embriaguez, indicó que no existe prueba alguna en el expediente que lo demuestre ese hecho.

### **PARTE DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**

A través de apoderado judicial se opuso a todas las pretensiones formuladas por la parte demandante alegando que en este caso se evidencia que el accidente de tránsito fue ocasionado por imprudencia del peatón, quien transitaba en estado de embriaguez y sin observar los parámetros de seguridad establecidos en la Ley.

Argumentó además que el daño fue el producto de la culpa exclusiva de la víctima y de sus familiares, quienes omitieron las obligaciones que tiene todo peatón al transitar por la vía vehicular y aún más los que se refieren a una persona de la tercera edad.

En relación con los supuestos perjuicios causados y que pretenden ser atribuidos a la Policía Nacional, expresó que los mismos deberían probarse en el curso del proceso.

En sus alegatos de conclusión reiteró que el hecho sucedido el 17 de octubre del 2012 en el municipio de San Juan de Rioseco, en el cual resultó herido el señor Helí Torres Sánchez, tuvo ocurrencia por la infracción del ciudadano, quien cruzó de manera imprudente la vía sin darle tiempo de reaccionar al conductor de la patrulla.

Finalmente, el apoderado de la Entidad reiteró que en este caso se demostró que el daño fue el producto de la culpa exclusiva de la propia víctima.

### **III. PRUEBAS**

En el presente proceso se recaudaron las siguientes pruebas:

---

1. Copia reporte accidente de tránsito (fls. 11-12 c. p.).
2. Copia del certificado de atención médica para víctimas de accidente de tránsito, expedido por la Institución Prestadora de Servicios de Salud - Hospital San Vicente de Paul de San Juan de Rioseco (fl. 13 c. p.).
3. Copia formulario único de reclamación de los prestadores de servicios de salud por servicios prestados a víctimas de eventos catastróficos y accidentes de tránsito, (fls.14 - 15 c. p.).
4. Copia de la historia clínica correspondiente al señor Helí Torres Sánchez, (fls. 16- 78 c. p.).
5. Copia de registro civil de defunción (fl. 69 c. p.).
6. Fotocopia de la cedula de ciudadanía de Helí Torres Sánchez (fl. 80 c. p.).
7. Copias de los registros civiles de nacimiento de Edgar Torres Pardo, Fernando Torres Pardo, Raúl Torres Pardo, Omar Alirio Torres, Luz Miryam Torres Pardo y Blanca Cecilia Torres Parra (fls. 81-86 c. p.)
8. Fotocopias de las cedula de ciudadanía de los demandantes (fls. 87-92 c. p.).
9. Oficio No. S-2014-/DECUN-GUMOV.29 del 3 de diciembre de 2014 (fl. 96 c. p.).
10. Oficio No. S-2014-/DECUN-GUMOV.29 del 13 de marzo de 2015 (fl. 97 c. p.)
11. Copia de la licencia de transito del automóvil (fl. 100 c. p.).
12. Certificado de tradición del vehículo de placas BNA-212 (fls. 131- 133 c. p.)
13. Testimonio de los señores Luz Mary Serrano Retavizca, Gilberto Torres Ordoñez y José Efraín Cifuentes Castillo (fls. 162-166 c. p.)
14. Copia del expediente del proceso penal tramitado bajo el No. 256626108012201280100 (171-270 c. p.)

## **IV. CONSIDERACIONES**

Para resolver el presente conflicto el Despacho desarrollará los siguientes ítems: **1)** problema jurídico; **2)** hechos probados; **3)** régimen de responsabilidad aplicable; y **4)** Análisis del caso concreto.

### **1. PROBLEMA JURÍDICO**

Se recuerda que durante la fijación del litigio se estableció que en este caso se debe determinar si la entidad demandada es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios reclamados por los demandantes como consecuencia de la muerte de Helí Torres Sánchez (q.e.p.d.), de quien se dice que fue arrollado por el vehículo automotor de placas BNA-212, de propiedad de la entidad demandada.

### **2. HECHOS PROBADOS**

En el proceso quedaron probados los siguientes hechos:

1. Que el 17 de octubre de 2012, en la calle 4 No. 2-07 del municipio de San Juan de Rioseco - Cundinamarca, el señor Helí Torres Sánchez fue arrollado por el vehículo de placas BNA-212, de propiedad de la Policía Nacional, el cual era conducido por el señor Lubian Foronda González. Este hecho quedó probado con el reporte de accidente de tránsito<sup>1</sup>, la copia de la licencia de tránsito No. 94-9980557<sup>2</sup> y el certificado de información del vehículo automotor No. 2614455<sup>3</sup>.
2. Que el señor Helí Torres Sánchez recibió atención médica en el Hospital San Vicente de Paul del municipio de San Juan de Rioseco - Cundinamarca, en el Hospital Universitario de la Samaritana de Bogotá, y en el Hospital Universitario la Samaritana – Unidad Funcional de Zipaquirá. Este hecho fue probado con la historia clínica que reposa a folios 16 a 68 del expediente.
3. Que el señor Helí Torres Sánchez falleció el 19 de marzo de 2013. Este hecho fue probado con la copia del registro de defunción No. 05905142 que obra a fl. 69 del expediente.

### **3. RÉGIMEN DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO**

La responsabilidad extracontractual del Estado se deriva de las acciones o las omisiones de las autoridades que causan un daño antijurídico; así se

---

<sup>1</sup> Ver folios 11-12 y 197 – 199 del expediente.

<sup>2</sup> Ver folio 100 del expediente.

<sup>3</sup> Ver folios 131-133 del expediente.

desprende del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia. Es por esto que no todo daño que puedan sufrir los administrados tiene vocación indemnizatoria, según lo ha sostenido en numerosos pronunciamientos el Consejo de Estado.

En los términos del artículo 90 constitucional, para que el juez de lo contencioso administrativo condene a la administración a la reparación de un daño, es indispensable que se pruebe lo siguiente dentro del proceso de reparación directa.

1. La existencia de un **daño antijurídico**, entendido como aquel menoscabo que el administrado no está obligado a soportar por una disposición legal, el cual es independiente de que la causa o hecho generador sea lícito o ilícito o que haya ocurrido por una conducta dolosa o culposa que deba ser sancionada.
2. La **imputación fáctica** de ese daño antijurídico al Estado, lo cual supone la necesidad de establecer en el proceso y con apoyo en las pruebas legalmente recaudadas, el vínculo causal y/o jurídico entre el resultado negativo (daño) y la acción u omisión de la demandada.
3. La **imputación jurídica**, exigencia que impone que se deba verificar en el proceso la existencia de un fundamento o título jurídico de imputación. Se habla entonces de responsabilidad objetiva cuando el fundamento o título es el daño especial o el riesgo excepcional, y de responsabilidad subjetiva cuando se fundamenta en la bien conocida falla en el servicio.

En cualquier caso, siempre es necesario verificar también si se configura alguna de las causales excluyentes de responsabilidad (fuerza mayor o caso fortuito, hecho del tercero y culpa de la víctima), caso en el cual se deberá negar la declaratoria de responsabilidad, pues la ocurrencia de alguna de estas causas impide la imputación fáctica del daño al demandado.

Ahora bien, respecto del régimen de imputación jurídica aplicable a los casos en los cuales el daño es causado con vehículos automotores, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha indicado lo siguiente<sup>4</sup>:

"14. No obstante, en lo que toca a las demandas de responsabilidad derivadas del ejercicio de la conducción de vehículos automotores, ha entendido la Sala que es posible aplicar un régimen de responsabilidad objetivo por riesgo excepcional<sup>5</sup>, en el cual el factor de imputación de responsabilidad se deriva de la potencialidad de

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B; Sentencia del 14 de febrero de 2018; C. P. Danilo Rojas Betancourth; Rad. 25000-23-26-000-2010-00683-01(44774).

<sup>5</sup> Al respecto, ver entre otras sentencias la proferida el 27 de julio de 2000, exp. 12099, C.P. Alier Eduardo Hernández; y el 3 mayo de 2007, exp. 25020, C.P. Ramiro Saavedra Becerra (Esta cita es original de la Sentencia del Consejo de Estado).

peligro que entraña la conducción de automotores y, que de llegar a concretarse ese riesgo, conlleva para quien la ejerce la obligación de indemnizar por los daños que se llegaren a causar.

15. En virtud de ese título de imputación objetivo, el demandante tiene la obligación de probar que el ejercicio de la actividad peligrosa –y no otra cosa– fue la causa adecuada y determinante del daño ocasionado, sin que se haga necesario el análisis de la licitud de la conducta del agente estatal que, para el efecto, resulta irrelevante. A su vez, la administración, para excluir su responsabilidad deberá acreditar la presencia de una causa extraña: el hecho exclusivo de la víctima, la fuerza mayor o el hecho exclusivo y determinante de un tercero.

16. No obstante lo dicho, también ha señalado la Sección que si del material probatorio allegado al proceso, se concluye que el daño se deriva de una falla del servicio imputable al ente demandado, será precisamente bajo este título subjetivo de imputación que deba resolverse el caso, debido a que el análisis que el juez contencioso administrativo lleva a cabo en el proceso de reparación, cumple una labor de pedagogía hacia la administración, dirigida a que ésta adopte medidas encaminadas a que su conducta no se repita y, además, porque en ese caso, la entidad estatal podrá repetir contra sus agentes o ex agentes, si éstos actuaron con culpa grave o dolo".

## **4. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO**

### **4.1 Del daño antijurídico**

El Despacho pasa a analizar las pruebas recaudadas para determinar si quedó acreditado el daño antijurídico en este caso.

Las copias de los informes de tránsito que militan a folios 11 – 12 y 197 - 199 del expediente demuestran que el 17 de octubre de 2012, en la calle 4 # 2-07 del municipio de San Juan de Rioseco - Cundinamarca, se registró un accidente de tránsito en el que se vio involucrado el vehículo de placas BNA-212 que era conducido por el agente de policía Lubian Foronda González, accidente en el que resultó lesionado el señor Helí Torres Sánchez.

También está acreditado que como consecuencia de las lesiones que sufrió el señor Helí Torres Sánchez, éste fue atendido por el servicio de urgencias del Hospital de San Vicente de Paul de San Juan de Rioseco – Cundinamarca, Institución de salud que registró lo siguiente al momento de hacer la valoración inicial del paciente por urgencias (fl. 189-190 c. p.):

"Paciente con cuadro clínico consistente en accidente de tránsito que ocurre a la(sic) en calidad de peatón con trauma contundente en hemisferio izquierdo.

1. Trauma cráneo encefálico
2. Estado embriaguez.
3. Fractura órbita izquierda".

Las pruebas recaudadas también dan cuenta de que el día 30 de octubre de 2012 el señor Helí Torres Sánchez fue remitido al Hospital Universitario de la Samaritana, ubicado en la ciudad de Bogotá, institución de salud que realizó las siguientes anotaciones en la historia clínica del paciente durante el tiempo que le brindó atención (fl. 69–77 c. p.):

**"Motivo de Solicitud:**

TRAUMA CRANEOENCEFALICO SEVERO. 2. HEMORRAGIA SUBARANOIDEA POSTRAUMATICA 3. ESTADO DE MINIMA CONCIENCIA 4. GASTROSTOMIA 5. TRAQUEOSTOMÍA.

**Enfermedad Actual:**

PACIENTE DE 76 AÑOS QUIEN INGRESA REMITIDO POR CUADRO CLINICO SECUNDARIO A ACCIDENTE DE TRANSITO EN CALIDAD DE PEATON DE EVOLUCIÓN APROXIMADAMENTE SUFRIENDO TRAUMA CRANEOENCEFALICO SEVERO, AL INGRESO PACIENTE INTUBADO (sic) CON SOPORTE VENTILATORIO. CON TAC DE CRANEO SIMPLE QUE EVIDENCIA HEMORRAGIA SUBARACNOIDEA. DURANTE EN UCI EVOLUCIÓN CLINICA TORPIDA SIN RECUPERACIÓN NEUROLOGICA. ACTUALMENTE PACIENTE CON ESTADO DE MINIMA CONCIENCIA. NO RELACION CON EL ENTORNO SIN SIGNOS CLINICOS DE RESPUESTA.

INFLAMATORIA SISTEMICA CON SOPORTE MEDIO BASICO. TRAQUEOSTOMIA Y GASTROSTOMIA PARA SOPORTE NUTRICIONAL. NO INTERACCIÓN CON EL ENTORNO.

31/10/2012

Paciente masculino en la octava década de la vida con trauma craneoencefálico severo con hemorragia subaracnoidea, actualmente con compromiso neurológico importante, sin interacción con el medio, con pobre pronóstico a pobre-mediano-largo plazo, en el momento con cubrimiento con piperacilina tazobactam día 9/10 para cuadro de sinusitis.

02/11/2012

PACIENTE EN REGULARES CONDICIONES GENERALES, SIN RELACIÓN CON EL ENTORNO, AL MOMENTO SIN DOCUMENTAR SIGNOS DE RESPUESTA INFLAMATORIA SISTEMICA, SE CONSIDERA POR EL MOMENTO VALORACIÓN POR GASTROENTEROLOGÍA PARA REALIZACIÓN DE GASTROSTOMIA PERCUTANEA CON EL OBJETIVO DE FAVORECER CONDICIONES QUE MINIMICEN RIEGO DE NEUMOPATÍA ASPIRATIVA. NO HAY FAMILIARES EN EL MOMENTO PARA DAR INFORMACIÓN, SE INICIAN TRAMITES PARA TRAMITES (sic) PARA UNIDAD DE CUIDADO CRONICO.

07/11/2012

PACIENTE CON CUADRO DE TCE CON IMPORTANTES SECUELAS, ENTRE LAS CUALES SE ENCUENTRA TRASTORNO SEVERO DE LA DEGLUCIÓN POR LO QUE EL PACIENTE SE BENEFICIA DE REALIZACIÓN DE GASTROSTOMÍA. SE ESPERA FAMILIAR PARA FIRMA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA PROGRAMACIÓN DEL MISMO. SI SE FIRMA EL DIA DE HOY SE SUSPENDERA GASTROCLISIS PARA LA REALIZACIÓN DE PROCEDIMIENTO.

(...)

PACIENTE CON TCE MODERADO Y NEUMONIA ASOCIADA A VENTILACIÓN MECANICA POR KLEBSIELLA, CON MANEJO ACTUAL CON TAZOCIN DESDE 24 DE OCTUBRE DE 2012, QUIEN PRESENTA SALIDA DE MATERIAL MUCOPURULENTO POR TRAQUEOSTOMIA Y APNEAS. SE CONSIDERA PACIENTE EN FALLA RESPIRATORIA INMINENTE. SE SOLICITA UCI EN INSTITUCIÓN EN EL MOMENTO NO DISPONIBILIDAD DE CAMA. SE INICIA PROCESO DE REMISION.

PACIENTE CON DETERIORO RESPIRATORIO, CON SALIDA DE MATERIAL MUCO PURULENTO POR TRAQUEOSTIMÍA SE CONTINUA CON MANEJO ATB, SE INICIA PROCESO DE REMISIÓN A UCI, PUES EN EL MOMENTO NO HAY CAMAS DISPONBLE EN LA INSTITUCIÓN.

08/11/2012

PACIENTE EN MALAS CONDICIONES GENERALES, EN EL MOMENTO SIN SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA, con nutrición por sonda OROGASTRICA, DURANTE LA NOCHE PRESENTÒ EPISODIOS DE DIFICULTAD REPIRATORIA ASOCIADO A MALA MOVILIZACIÓN DE SECRECIONES MOTIVO POR EL CUAL REQUIRIO MANEJO TERAPEUTICO INTENSIVO Y SE ADICIONO MANEJO ANTIBIOTICO POR TRAQUEITIS ASOCIADA. SE EXPLICA CLARAMENTE CONDICIÓN NEUROLOGICA A FAMILIARES, QUIENES COMPRENDEN DE MANERA COMPLETA SITUACIÓN CRITICA DEL PACIENTE Y SEVERO COMPROMISO NEUROLOGICO ACTUAL, DADA LA SITUACIÓN ACTUAL DEL PACIENTE FAMILIA EXPRESA DESEO DE NO REALIZAR MANIOBRAS DE REANIMACIÓN AVANZADA QUE IMPLICA COMPRESIONES TORACICAS, PASO DE CATETER CENTRAL Y/O INTUBACIÓN O SOPORTE VENTILATORIO NO INVASIVO E INVASIVO. DADO ESTO SE DEJA CONSTANCIA EN LA HISTORIA CLINICA FIRMADA POR PACIENTE Y MEDICO TRATANTE. HOY SE REALIZARA GASTROSTOMIA PERCUTANEA. POSTERIOR A ESTO SE CONTINUARA E INICIARA TRAMITES PARA REMISION A CUIDADOS CRONICOS.

10/11/2012

PACIENTE DE 76 AÑOS EN REGULARES CONDICIONES GENERALES, COMENTADO CON EL SERVICIO DE NEUROLOGÍA LOS CULES REFIEREN NO SER CANDIDATO DE GASTROSTOMIA PERCUTANEA POR LO CUAL SE DECIDE REALIZACION DE GASTROSTOMIA ABIERTA, PENDIENTE VALORACION POR ANESTESIA Y SE REPROGRAMARA CIRUGIA PARA LA PROXIMA SEMANA.

(...)

6. SE ANEXA NOTA A HISTORIA CLINICA FISICA FIRMADA POR FAMILIARES DE NO REALIZACIÓN DE NANIOTBRAS INVASIVAS O RENIMACIÓN AVANZADA.

13/11/2012

PACIENTE DE 76 AÑOS CON ANTECEDENETE DE TRAUMA CRANEOENCEFALICO SEVERO, HEMORRAGIS SUBARACNOIDEA, QUE REQUIERE PASO DE GASTROSTOMIA POR SERVICIO DE CIRUGÍA GENERAL CON PREVIA VALORACIÓN POR GASTROENTEROLOGIA QUIENES NO REALIZAN EL PROCEDIMIENTO POR DESATURACIÓN DEL PACIENTE.

14/11/2013

---

PACIENTE EN PESIMAS CONDICIONES GENERALES CON CAMBIOS EN CONDICION NEUROLOGICA, CON COMPROMISO NEUROLOGICO SEVERO, CON RESPIRACION DE CHEYNE STROKE, EN MENEJO MEDICO BASICO, DADA POR APORTE DE OXIGENO POR SISTEMA VENTURY POR TIENDO (sic) DE TRAQUEOSTOMIA, SE CONSIDERA POR EL MOMENTO CONTINUAR TERAPIA REPIRATORIA PARA MANEJO DE SECRESIONES.

15/11/2012

PACIENTE EN PESIMAS CONDIONES GENERALES, CON PRONÓSTICO VITAL MALO, EN EL MOMENTO SIN CAMBIOS EN CONDICION NEUROLOGICA, HOY PROGRAMADO PARA COLOCACION DE GASTROSTOMIA, POR PARTE DE CIRUGÍA GENERAL. SE CONSIDERA CONTINUARA MANEJO MEDICO UNA VEZ SE TENGAN CONDICIONES E INICIARA TRAMITE DE REMISION A UNIDAD DE CUIDADO CRONICO.

16/11/2012

PACIENTE CON DIAGNOSTICOS ANOTADOS, CON EVOLUCION CLINICA ESTACIONARIA, AYER REALIZARON GASTROSTOMIA QUIRURGICA SIN COMPLICACIONES, HOY SE DEJA A DRENAJE

(...)

PACIENTE EN PESIMAS CONDICIONES GENERALES, CON PRONOSTICO VITAL MALO, AL MOMENTO NO SE HAN INICIADO TRAMITES DE REMISION A CUIDADOS CRONICOS DADO ESTADO INESTABLE DEL PACIENTE, POR EL MOMENTO SE CONSIDERA CONTINUAR MANEJO INSTAURADO, TERAPIA RESPIRATORIA INTEGRAL Y VIGILANCIA DE SIGNOS DE SIRS.

20/11/2012

PACIENTE DE 76 AÑOS CON ANTECEDENTE DE TRAUMA CRANEENCEFALICO SEVERO, HEMORRAGIA SUBARACNOIDEA, CON SOPORTE VITAL BÁSICO SIN CAMBIOS EN CONCICIÓN NEUROLOGICA, NO RELACIÓN CON EL ENTORNO, EN TRAMITE DE REMISIÓN A CUIDADOS CRONICOS.

31/11/2012

PACIENTE CON EVOLUCIÓN CLINICA TORPIDA, SIN CAMBIOS EN CONDICION NEUROLOGICA, CON DEPENDENCIA FUNCIONAL TOTAL...

15/12/2012

PACIENTE EN ESTADO SECULAR POR TRAUMA, QUIEN SE ENCUENTRA DEPENDIENTE DE CUIDADORES Y ATIVIDADES INSTRUMENTADAS Y BASICAS PARA EL SOSTENIMIENTO DE SU SALUD LA CUAL ES IRREVERSIBLE EN SU CONDICIÓN ACTUAL".

17/12/2012

PACIENTE EN MUY ESTADO (sic) GENERAL, EN TRAMITE REMISION A UNIDAD DE CUIDADOS CRONICOS, SIN DOCUMENTAR SIGNOS DE RESPUESTA INFLAMATORIA SISTEMICA, HASTA EL MOMENTO SIN RESPUESTA POR PARTE DE EPS PARA DIRECCIONAMIENTO DE PACIENTE SE CONTINUARA TERAPIA INTEGRAL.

23/12/2012

ESTACIONARIO, MUY MAL ESTADO GENERAL, A LA ESPERA DE REMISIÓN A UNIDAD DE CUIDADOS CRONICO (sic) NO SE HAN DOCUMENTADO SIGNOS DE RESPUESTA INFLAMATORIA AL MOMENTO Y NEUROLOGICAMENTE NO SE EVIDENCIAN CAMBIOS EN CONDICION CLINICA.

01/01/2013

PACIENTE CON EVOLUCION ESTACIONARIO, MUY MAL ESTADO GENERAL, A LA ESPERA DE REMISION A UNIDAD DE CUIDADO CRONICO NO SE HAN DOCUMENTADO SIGNOS DE RESPUESTA INFLAMATORIA AL MOMENTO Y NEUROLOGICAMENTE NO SE EVIDENCIAN CAMBIOS EN CONDICION CLINICA.

05/01/2013

PACIENTE CON DIAGNÓSTICOS ANOTADOS, EVOLUCION CLINICA ESTACIONARIA, SIN CAMBIOS EN EL CURSO CLINICO, RECIBIENDO SOPORTE NUTRICIONAL ENTRNAL (sic), CON APORTE CALORCO DE 1500 KCAL DIA, DISTRIBUIDAS ASI: PROT.67G, CHOS150G, LIP 71G CON ADECUADA TOLERANCIA, CONTINUA IGUAL MANEJO INSTAURADO, EN ESPERA DE REMISION A UNIDAD DE CUIDADOS CRONICOS.

14/01/2013

PACIENTE CON EVOLUCION ESTACIONARIO MUY MAL ESTADO GENERAL NO SE HAN DOCUMENTADO SIGNOS DE RESPUESTA INFLAMATORIA AL MOMENTO A LA ESPERA DE REMISIÓN A UNIDAD DE CUIDADO CRONICO.

19/01/2013

PACIENTE EN MALAS CONDICIONES ESTADO DE MINIMA CONCIENCIA, EN MALAS CONDICIONES GENERALES, ACTUALMENTE EN TRAMITES DE REMISION A UNIDAD DE CUIDADOS CRONICOS Y/O SEGUNDO NIVEL DE COMPLEJIDAD PARA DAR CONTINUIDAD A MANEJO MEDICO INSTAURADO CON TRAQUEOSTOMIA Y GASTROSTOMIA.

20/01/2013

PACIENTE DEPENDIENTE DE CUIDADOS DE TERCEROS PRECARIO ESTADIO FUNCIONAL SECULAR, MANEJO MEDICO INSTAURADO A LA ESPERA DE SITIO DONDE PUEDAN PRESTAR CUIDADOS PARA PACIENTE EN ESTADO CRITICO POR PARTE DE SU EPS.

28/01/2013

PACIENTE CON DIAGNOSTICOS ANOTADOS, EVOLUCION CLINICA ESTACIONARIA, SIN CAMBIOS EN EL CURSO CLINICO, RECIBIENDO SOPORTE NUTRICIONAL ENTERAL. AYER APORTE DE 750 KCAL ...  
SE EVIDENCIA AL EXAMEN FISICO SALIDA DE NUTRICION POR PAREDER DE GASTROSTOMIA, CON IMPORTANTE DEHISENCIA (sic) EN BORDES DE OSTOMIA, POR LO QUE SE CONSIDERA NECESARIO CONSULTAR AL SERVICIO DE CLINICA DE HERIDAS. SE DISMINUYE APORTE CALORICO A 250 KCAL AL DIA EN BAJA INFUSION.

01/02/2013

PACIENTE CON DIAGNOSTICOS ANOTADOS, CON EVOLUCION CLINICA ESTACIONARIA, RECIBIENDO SOPORTE NUTRICIONAL ENTERAL, EL CUAL SE ENCUENTRA

SUSPENDIDO POR DISFUNCION DE GASTROSTOMIA, FILTRACION DE NUTRICION POR BORDES DE OSTOMIA, CON IMPORTANTE DEFECTO DE COBERTURA, POR LO QUE SE ENCUENTRA EN MANEJO EN CLINICA DE HERIDAS Y TIENE PENDIENTE VALORACION POR CIRUGIA GENERAL POR EL MOMENTO SE SUSPENDE LA NUTRICION ENTERAL. ESTAMOS ATENTOS A CAMBIOS.

09/02/2013

PACIENTE EN ESTADO SECULAR, POR TCE, CON TOTAL DEPENDENCIA PARA SUS FUNCIONES BASICAS E INSTRUMENTADAS, MANEJO Y SOPORTE MULTIDISCIPLINARIO PARA PACIENTE DEPENDIENTE, PACIENTE QUIEN REQUIERE EUNIDA (sic) DE CUIDADOS ESPECIELES PARA SU CONDICION O HOSPITALIZACION DE MENOR COMPLEJIDAD, A LA ESPERA DE UBICACIÓN POR PARTE DE SU EPS.

18/02/2013

PACIENTE CON EVOLUCION CLINICA ESTACIONARIA, MODULACION DE RESPUESTA INFLAMATORIA SISTEMICA, NO RELACIÓN CON EL ENTORNO SE CONSIDERA POR EL MOMENTO CONTINUAR MANEJO MEDICO Y REMISION A SEGUNDO NIVEL.

(...)

**Condiciones de Salida:**

PACIENTE CON EVOLUCION CLINICA ESTABLE, NO CAMBIOS EN CONDICION NEUROLOGICA, SE CONTINUA MANEJO ANTIBIOTICO INSTAURADO SE INDICA QUE CONTINUARA MANEJO EN SEGUNDO NIVEL DE COMPLEJIDAD (ZIPAQUIRA) POR LO CUAL SE REALIZA EPICRISIS DE MANEJO ACTUAL."

El acervo allegado al proceso también demuestra que el señor Helí Torres Sánchez fue remitido posteriormente al Hospital Universitario La Samaritana - Unidad Funcional de Zipaquirá, institución prestadora de servicios de salud a donde ingresó el 20 de febrero de 2020. Según se lee en la documental aportada, el siguiente era el estado de salud del paciente al momento del ingreso a ese centro asistencial:

"PACIENTE QUIEN ES CONTRAREMITIDO DE LA SAMARITANA A DONDE LLEGO LUEGO DE SUFRIR ACCIDENTE COMO PEATÓN, FUE ARROLLADO POR PATRULLA DE POLICÍA, OCASIONANDOLE TCE SEVERO EL CUAL FUE MANEJADO POR NEUROCIRUGIA PERO QUE DEBIDO A EXTENCIÓN DE SANGRADO TUVO QUE SER LLEVADO POSTERIORMENTE A TRAQUEO Y GASTROSTOMIA. DURANTE LA HOSPITALIZACION PRESENTO AL PARECER EPISODIOS DE INFECCIÓN DE VIAS URINARIAS, SIN PRESENCIA DE DETERIORO DE SUS ESTADO DE CONCIENCIA, NO REQUERIMIENTO DE NUEVA INTERVENCION POR NEUROCIRUGIA, MOTIVO POR EL CUAL ES REMITIDO A 2 NIVEL PARA CONTINAR MANEJO.

Así mismo, la documental aportada da cuenta de la evolución del paciente durante el periodo de atención en el Hospital Universitario La Samaritana - Unidad Funcional de Zipaquirá. Lo siguiente es lo que indica la historia allegada al proceso:

21/02/2013

PACIENTE CONTRAREMITIDO PARA MANEJO DE IVU Y CUIDADOS PALIATIVOS, EN EL MOMENTO CON EVOLUCION ESTACIONARIA, SIN PRESENCIA DE FIEBRE, TAQUICARDIA U OTROS SIGNOS DE SIRS, EN EL MOMENTO SE COTINUA PLAN DE CUIDADOS ESTABLECIDO, ANTIBIOTICO, ADEMAS DE TERAPIA FISICA Y RESPIRATORIA, CON ELECTROLITOS NORMALES (CLORO, SODIO Y POTASIO). SIN ACOMPAÑANTE, SE ENCUANTRAN PENDIENTE CULTIVOS PARA DETERMINAR PRESENCIA DE POSIBLE FOCO INFECCIOSO OCULTO POR HOSPITALIZACION PROLONGADA Y MULTIPLES INTERVENCIONES.

24/02/2013

PACIENTE CON EVOLUCIONARIA (sic) HEMODINAMICAMENTE ESTABLE SIN SIRS EN MANEJO CON CEFAZOLINA EN ESPERA DE CULTIVOS EN ABANDONO SOCIAL SIN FAMILIAR SE SOLICITARÁ AYUDA POR TRABAJO SOCIAL Y MANEJO MEDICO INSTAURADO.

25/02/2013

PACIENTE MASCULINO EN LA OCTAVA DECADA DE LA VIDA, CON CUADRO DE SECUELA DE ECV QUIEN CURSA CON INFECCION DE VIAS URINARIAS, REMITIDO A INSTITUCION PARA MANEJO DE ENFERMEDAD DE BASE, EN DIA 7 DE MANEJO ANTIBIOTICO; QUIEN ADEMAS NO SE CONOCE FAMILIAR NI ACOMPAÑANTE, SE ORDENA TERAPIA RESPIRATORIA + ASPIRACION DE SECRECIONES POR TRAQUEOSTOMIA, AUN PENDIENTE CULTIVOS EN BUSCA DE OTROS GERMENES RESISTENCIA POR HOSPITALIZACIONES RECIENTES Y PREVIAS. SE CONTINUA MANEJO ANTIBIOTICO.

03/03/2013

PACIENTE CON EVOLUCION ESTACIONARIA, EN EL MOMENTO Y PESE A COLONIZACION POR PSEUDOMONAS EN TRAQUEOSTOMIA, NO SE HA EVIDENCIADO SIGNOS DE INFECCION O DETERIORO RESPIRATORIO, FIEBRE, SIRS O SIMILARES, MOTIVO POR EL CUAL SE MANTIENE TERAPEUTICA EXPECTANTE A DICHO NIVEL, SE CONTINUA PLAN DE CUIDADOS ESTABLECIDO, PACIENTE SIN FAMILIAR, EN ESPERA DE REALIZACIÓN DE CAMBIO DE CANULA DE TRAQUEOSTOMIA PROGRAMADA POR ORL.

16/03/2013

PACIENTE CON EVOLUCION ESTACIONARIA, SIN CAMBIOS HEMODINAMICAMENTE ESTABLE EN ESPERA DE POSIBILIDAD DE CAMBIO DE TRAQUEOSTOMIA, FUE VALORADO POR GASTROENTEROLOGÍA QUE INDICA LIMPIEZA CONTINUA Y CUIDADOS PERMANENTES, SUGIERE REALIZAR ESTUDIO RADIOLOGICO CON MEDIO DE CONTRASTE HIDROSOLUBLE A TRAVES DE SONDA DE GASTROSTOMIA CON EL FIN DE COMPROBAR UBICACIÓN DE LA MISMA, VALORACION POR CLINICA DE HERIDAS PARA MANEJO DE DERMATITIS QUIMICA, NO UTILIZAR ZONDA (sic) HASTA COMPROBAR SU UBICACIÓN, REALIZAR HEMOGRAMA E INICIAR CEFALOSPORINA DE PRIMERA GENERACION PARENTENAL, CONTINUA MANEJO MEDICO.

(...)

PACIENTE OCN EVOLUCION ESTACIONARIA AUN CON EVIDENCIA DE REACCION INFLAMATORIA DADA POR NEUTROFILIA CON ANEMIA NORMOCITICO SE CONTINUARÁ MANEJO EN ESPERA DE CAMBIO DE TRAUEOSTOMIA SEGÚN EVOLUCION SE PENSARÁ EN ESCALAFONAMIENTO ANTIBIOTICO.

18/03/2013

PACIENTE CON EVOLUCION ESTACIONARIA EN REPLECION NUTRICIONAL EN QUIEN SE TIENE PENDIENTE CAMBIOS DE TRAQUEOSTOMIA PARA DEFINIR UN MANEJO MEDICO AMBULATORIO SE CONTINUARÁ MANEJO MEDICO AMBULATORIO SE CONTINUARÁ MANEJO MEDICO Y VIGILANCIA DE SU EVOLUCION MEDICA.

19/03/2013

PACIENTE SIN ESFUERZO VENTILATORIO POR ANTECEDENTES ESTADO DEL PACIENTE SE LIMITAN ESFUERZOS DE REANIMACION CARDIOVASCULAR SE TRASLADA A MORGUE".

El análisis conjunto de las pruebas relacionadas anteriormente le permite a este Despacho concluir que el señor Helí Torres Sánchez sufrió daño en tres de sus bienes jurídicamente tutelados, en dos momentos diferentes. Veamos esto:

En primer lugar, las pruebas demuestran que la integridad personal (Cons. Pol., art. 12) y la salud (Cons. Pol., art. 48) de Helí Torres Sánchez (q. e. p. d.) se afectaron a raíz del trauma craneoencefálico severo que sufrió el 17 de octubre de 2012.

Adicionalmente, el acervo de pruebas también muestra que el bien jurídico vida (Cons. Pol., art. 11) de Helí Torres Sánchez (q. e. p. d.) se afectó definitivamente el 19 de marzo de 2013, fecha en la cual falleció<sup>6</sup>.

Así las cosas, este Despacho considera que quedó plenamente acreditado que Helí Torres Sánchez (q. e. p. d.) sufrió daño, por lo que se tiene por satisfecho el primer requisito de la responsabilidad extracontractual del Estado. Teniendo en cuenta esto, el Despacho determinará a continuación si ese daño, en todo o en parte, le es imputable desde el punto de vista fáctico y jurídico a la Entidad demandada, y en caso afirmativo, establecerá también si ese daño le ocasionó perjuicios a la parte demandante.

#### **4.2 Imputación fáctica**

En el presente acápite el Despacho realizará el estudio de la imputación fáctica mediante un análisis separado de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se produjeron los tres daños mencionados *supra*, teniendo en cuenta además que transcurrió un lapso de más de cinco meses entre el día que el señor Helí Torres Sánchez (q. e. p. d.) sufrió las lesiones por el accidente de tránsito y aquel en el que finalmente falleció.

---

<sup>6</sup> Cfr. Registro civil de defunción obrante a folio 79 del expediente.

#### 4.2.1 Imputación fáctica del daño a la integridad física y a la salud

Para empezar, del informe de tránsito que reposa a folios 11 y 12 del expediente se extrae que el 17 de octubre de 2012 se registró un accidente de tránsito en el que se vio involucrado el vehículo de placas BNA-212, el cual era conducido por el agente de la Policía Lubian Foronda González. En el documento también se registró que en ese suceso calamitoso resultó lesionado el señor Helí Torres Sánchez.

Lo relacionado con el accidente además quedó corroborado con el testimonio de la señora Luz Mary Serrato Retavizca, recibido en la audiencia de pruebas celebrada el 30 de agosto de 2017, quien manifestó haber visto cuando el señor Helí Torres Sánchez (q. e. p. d.) fue arrollado por un vehículo de la Policía Nacional en el momento que el automotor estaba desplazándose en reversa<sup>7</sup>.

De otra parte, en el oficio No. S-2015-/DECUN-GUMOV.29 del 13 de marzo de 2015, suscrito por el Jefe del Grupo de Movilidad – DECUN de la Policía Nacional, se lee lo siguiente (fl. 97 c. p.):

"... de acuerdo con su solicitud el vehículo de placas BNA-212 que labora en la Estación de Policía Sanjuán de Rio seco, se encontraba bajo propiedad de la Policía Nacional como reza la copia de la licencia de transito DEPARTAMENTO DE POLICÍA CUNDINAMARCA - POLICÍA NACIONAL".

En la misma línea la copia de la licencia de transito No. 94-998057 da cuenta de que la propietaria de la camioneta de placas BNA-212 es la Policía Nacional (folio 100 c. p.).

Analizadas en conjunto las pruebas antes mencionadas, el Despacho concluye que el día 17 de octubre de 2012 Helí Torres Sánchez (q. e. p. d.) fue atropellado por el vehículo de placas BNA-212, el cual era conducido por el agente de policía Lubian Foronda González y de propiedad de la Policía Nacional.

En este punto es imperativo recordar que la anterior conclusión ya la había mencionado la parte demandante como sustento fáctico de la tesis de que el daño le es imputable a la Entidad demandada. Por su parte, la Policía Nacional ha defendido insistentemente la tesis de que ese accidente de tránsito se produjo por la culpa exclusiva de la víctima.

Entonces, teniendo en cuenta la contraposición entre las tesis de las partes respecto de cuál fue la causa adecuada que originó el accidente de tránsito y las lesiones físicas al señor Helí Torres Sánchez (q. e. p. d.), el

---

<sup>7</sup> Audiencia del 30 de agosto de 2017, minuto 11:24 del audio.

despacho analizará a continuación si el resultado le es imputable fácticamente a la víctima, a la Entidad demandada, o a ambas, pues, debe recordarse que es doctrina pacífica aquella que enseña que en materia de imputación de daños bien puede ocurrir que la lesión provenga del hecho o culpa de la propia víctima, del hecho del demandado, o inclusive que sea el producto de una concausa, esto es la concurrencia de las conductas de la víctima y del victimario para la producción del daño<sup>8</sup>.

Para este Despacho la respuesta al interrogante planteado la ofrece el Informe Policial de Accidente de Tránsito elaborado el 17 de octubre de 2012 por el patrullero Cortés Rodríguez, en el cual se estableció como hipótesis del accidente lo siguiente (fl. 197-198 c. p.):

"CÓD. CAUSA 410 – PEATON: QUE POR SU ESTADO DE EMBRIAGUEZ NO CRUZA LA VIA EN FORMA CORRECTA".

"CÓD. CAUSA 145 – CONDUCTOR: PONER EN MARCHA UN VEHÍCULO SIN PRECAUCION".

Ahora bien, la parte demandante ha alegado insistentemente que el informe de tránsito no puede tenerse como prueba del estado de embriaguez de la víctima porque el policial que elaboró el informe no realizó ninguna prueba técnica para llegar a esa conclusión, por lo que tampoco el Despacho podría concluir en este caso que el señor Helí Torres Sánchez (q. e. p. d.) se encontraba bajo los efectos del alcohol cuando fue arrollado por la patrulla de la Policía.

El Despacho no comparte la posición del extremo activo porque, amén del informe de tránsito, dentro del expediente reposa el informe de la atención médica que se le prestó al señor Helí Torres Sánchez (q. e. p. d.) el 17 de octubre de 2012 en el Servicio de Urgencias del Hospital San Vicente de Paul de San Juan de Rioseco<sup>9</sup>, en el cual se dejó dicho por parte del médico que atendió el caso que la víctima sí estaba bajo los efectos del alcohol. Sobre este punto, el documento mencionado reza lo siguiente<sup>10</sup>:

"Paciente con cuadro clínico consistente en accidente de tránsito que ocurre en la (sic) en calidad de peatón con trauma contundente en hemicuerpo izquierdo...

(...)

---

<sup>8</sup> Respecto de la operatividad de la **concausa** en materia de responsabilidad extracontractual del Estado, también denominada por algunos como **concurrencia de culpas**, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado: "... En lo referente a la concausa, ha dicho la jurisprudencia que el comportamiento de la víctima que habilita al juzgador para reducir el *quantum indemnizatorio* (C. C., art. 2357) es el que contribuye en la producción del hecho dañino –concausa–, es decir, cuando la conducta de la persona dañada participa de manera cierta y eficaz en el desenlace del resultado fatal". Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera; Sentencia del 9 de octubre de 2005; C. P. María Elena Giraldo Gómez; Exp. 15.577.

<sup>9</sup> Ver folio 13 de expediente

<sup>10</sup> Ver folios 189 y 190 del expediente

1. Trauma craneoencefálico severo.
2. Estado embriaguez (subraya añadida por el Despacho).
3. Fractura orbita izquierda".

Así las cosas, al Despacho no le queda duda alguna de que para la producción del trauma craneoencefálico severo que sufrió el señor Helí Torres Sánchez (q. e. p. d.) fueron causas adecuadas tanto la conducta de la propia víctima, quien bajo los efectos del alcohol decidió cruzar de forma incorrecta la vía, como la conducta del agente de la policía Lubian Foronda González, quien decidió poner en marcha el vehículo sin cerciorarse previamente que no existiera un obstáculo a su alrededor que le impidiera desplazarse a bordo del rodante. Por esta razón, el Despacho estima que en este caso el daño les es imputable fácticamente en un 50% a la víctima<sup>11</sup> y en igual proporción a la Entidad demandada.

Finalmente, el Despacho destaca que al proceso no se allegó prueba para determinar cuál fue el porcentaje de pérdida de la capacidad física que se le generó a la víctima con ocasión del trauma craneoencefálico que sufrió, por lo que ese asunto deberá ser resuelto al momento de determinar los perjuicios, obviamente si a ello hubiere lugar.

#### **4.2.2 Imputación fáctica del daño a la vida**

En lo que respecta a la muerte del señor Helí Torres Sánchez (q. e. p. d.), el apoderado de la parte actora alega que ésta fue el resultado de las graves lesiones que sufrió la víctima en el accidente de tránsito ocurrido el 17 de octubre de 2012.

Como ya lo anticipó el Despacho, la complejidad de este asunto radica en que la muerte del señor Helí Torres Sánchez (q. e. p. d.) devino cuando ya habían transcurrido cinco meses y dos días contados desde aquel en el que sufrió las lesiones por el accidente de tránsito. A esto se suma que en el expediente obra prueba de que durante el lapso mencionado la víctima fue atendida en tres instituciones de salud diferentes, en donde además se le practicaron múltiples procedimientos médicos y quirúrgicos para buscar su recuperación.

En todo caso, para lo que acá interesa se resalta lo escrito en la historia clínica elaborada en el Hospital Universitario La Samaritana – Unidad Funcional Zipaquirá, institución médica que recibió al señor Helí Torres Sánchez (q. e. p. d.) el día 20 de febrero de 2013 y también el lugar donde el paciente finalmente falleció. En dicho documento se plasmó lo siguiente respecto de la condición médica del enfermo al momento del ingreso:

---

<sup>11</sup> Código Civil, artículo 2357. REDUCCION DE LA INDEMNIZACION. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.

"PACIENTE QUIEN ES CONTRAREMITIDO DE LA SAMARITANA A DONDE LLEGO LUEGO DE SUFRIR ACCIDENTE COMO PEATÓN, FUE ARROLLADO POR PATRULLA DE POLICÍA, OCASIONANDOLE TCE SEVERO EL CUAL FUE MANEJADO POR NEUROCIRUGIA PERO QUE DEBIDO A EXTENSIÓN DE SANGRADO TUVO QUE SER LLEVADO POSTERIORMENTE A TRAQUEO Y GASTROSTOMIA, DURANTE LA HOSPITALIZACION PRESENTO AL PARECER EPISODIOS DE INFECCIÓN DE VIAS URINARIAS, SIN PRESENCIA DE DETERIORO DE SUS ESTADO DE CONCIENCIA, NO REQUERIMIENTO DE NUEVA INTERVENCION POR NEUROCIRUGIA, MOTIVO POR EL CUAL ES REMITIDO A 2 NIVEL PARA CONTINAR MANEJO"<sup>12</sup>.

Ahora bien, en la historia clínica mencionada también se dejó escrito lo siguiente acerca de lo ocurrido el día que murió el señor Helí Torres Sánchez (q. e. p. d.):

"19/03/2013 PACIENTE SIN ESFUERZO VENTILATORIO POR ANTECEDENTES ESTADO DEL PACIENTE SE LIMITAN ESFUERZOS DE REANIMACION CARDIOVASCULAR SE TRASLADA A MORGUE"<sup>13</sup>.

Y respecto de la causa de la muerte, la documental mencionada indica lo siguiente:

"PACIENTE FALLECIDO  
DESNUTRICIÓN PROTEICO CALÓRICA SEVERA  
SECUELAS DE TCE SEVERO  
INFECCIÓN DE VÍAS URINARIAS" (Subraya añadida por el Despacho)<sup>14</sup>.

De lo anterior se infiere que el fallecimiento de Helí Torres Sánchez (q. e. p. d.) obedeció a tres causas, a saber: la desnutrición proteico calórica severa, la infección de las vías urinarias y las secuelas del trauma craneoencefálico severo.

Teniendo en cuenta esto, el Despacho considera que la muerte de Helí Torres Sánchez (q. e. p. d.) le es imputable a la Policía Nacional, aunque solo en alguna proporción, como se explicará a continuación.

Como fueron tres las comorbilidades que generaron la muerte de Helí Torres Sánchez (q. e. p. d.) y no se tiene noticia de cual fue el aporte de cada dolencia para la producción del resultado, el Despacho entiende que todas concurrieron por igual, lo cual supone que el trauma craneoencefálico severo aportó un 33.33% a la muerte de la víctima.

Adicionalmente, como quiera que en el acápite anterior se estableció que el trauma craneoencefálico severo que sufrió Helí Torres Sánchez (q. e. p. d.) solo le era imputable en un 50% a la Policía Nacional, para el Despacho es claro ahora que a esta Entidad solo se le debe imputar el 50% del aporte del trauma craneoencefálico severo a la muerte. Corolario de esto es que

---

<sup>12</sup> Cuaderno principal, fl. 62.

<sup>13</sup> *Ibidem*, fl. 66.

<sup>14</sup> *Ib*, fl. 68.

a la Entidad demandada solo le es imputable fácticamente la muerte del señor Helí Torres Sánchez (q. e. p. d.) en un 16.66%.

### **4.3 Imputación Jurídica**

Tomando en cuenta los hechos que fueron probados en el proceso y la tesis expuesta por el Consejo de Estado en la sentencia del 14 de febrero de 2018<sup>15</sup>, para el Despacho resulta incontestable que el 50% de la lesión que sufrió Helí Torres Sánchez (trauma craneo encefálico severo), al igual que la proporción equivalente al 16.66% de su muerte, le son imputables jurídicamente a título de falla en el servicio a la demandada Policía Nacional. Esto se explica porque quedó demostrado que el agente de la policía que conducía el vehículo de placas BNA-212 violó los reglamentos de tránsito al poner en marcha el automotor sin la debida precaución<sup>16</sup>.

## **5. DETERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS**

### **5.1 PERJUICIOS MORALES**

En la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 28 de agosto de 2014<sup>17</sup> se fijaron las reglas para el reconocimiento y la cuantificación del perjuicio moral derivado de lesiones o muerte.

Respecto a lo primero, la sentencia estableció que se presume que por el hecho de las lesiones o la muerte, la víctima directa (obviamente cuando no muere de manera instantánea), su cónyuge, compañero o compañera permanente, sus padres y abuelos, y sus hijos y nietos, padecen un perjuicio moral, entendido este como la aflicción, el dolor o la congoja que el daño les produce. Es precisamente esta presunción la que explica porqué cuando se reclama para esas personas la reparación del daño moral, basta con traer al proceso la prueba del estado civil que demuestra el parentesco para que se abra paso el reconocimiento por ese rubro.

En todo caso, el Despacho quiere resaltar que esa presunción admite prueba en contrario, por lo que puede ocurrir que en algún caso se establezca que los demandantes, aunque parientes cercanos a la víctima, no sufrieron congoja a raíz del daño que experimentó ésta.

En relación con el quantum de la reparación del perjuicio moral, la sentencia anotada fijó unos baremos que hizo depender del nivel de cercanía de los perjudicados con la víctima directa y de la gravedad de la

---

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B; Sentencia del 14 de febrero de 2018; C. P. Danilo Rojas Betancourth; Rad. 25000-23-26-000-2010-00683-01(44774).

<sup>16</sup> Cfr. Informe de accidente de tránsito que reposa a fl. 197-198.

<sup>17</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena; Sentencia del 28 de agosto de 2014; C. P. Olga Mérida Valle De La Hoz; exp. 31.172.

lesión sufrida por ésta. Dichos baremos fueron incluidos en la tabla que se presenta a continuación:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

En el caso *sub examine* los demandantes Edgar Torres Pardo, Fernando Torres Pardo, Raúl Torres Pardo, Omar Alirio Torres Pardo, Luz Miryam Torres Pardo y Blanca Cecilia Torres Parra aportaron al proceso copia auténtica de los registros civiles de nacimiento<sup>18</sup> que demuestran que eran hijos de la víctima directa Helí Torres Sánchez (q. e. p. d.).

No obstante lo anterior, en este caso llama la atención del Despacho otras pruebas que fueron allegadas al expediente y que indican que los demandantes no habrían experimentado un verdadero dolor a causa del lamentable suceso que le ocurrió a su padre.

En primer lugar, los testigos Luz Mary Serrato, Gilberto Torres Ordoñez y José Efraín Cifuentes Castillo, escuchados en la audiencia de pruebas que se celebró el 30 de agosto de 2017, manifestaron que el señor Helí Torres Sánchez (q. e. p. d.) vivía solo. Esta parte del testimonio aparece creíble para el Despacho considerando que los testigos explicaron con suficiencia lo relacionado a su cercanía con el mencionado señor Torres Sánchez.

Además los testigos manifestaron que les consta que los hijos de Helí Torres Sánchez (q. e. p. d.) lo visitaron frecuentemente durante el tiempo que estuvo enfermo, sin embargo este dicho no le ofrece credibilidad al despacho porque los declarantes no explicaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que apreciaron ese hecho, amén que está probado en este proceso que luego del accidente el señor Helí Torres Sánchez (q. e. p. d.) fue hospitalizado y de allí no egresó sino hasta después de su muerte, por lo que no se explica el despacho cómo fue que los testigos pudieron advertir las visitas que dicen haber visto.

En línea con lo anterior, al Despacho le llama especialmente la atención las anotaciones puestas por los galenos en las historias clínicas de atención al paciente Helí Torres Sánchez (q. e. p. d.).

<sup>18</sup> Ver folios 81 a 86 del expediente.

Para empezar, en la historia clínica elaborada en el Hospital Universitario de la Samaritana de la ciudad de Bogotá se pueden leer las siguientes anotaciones respecto de la situación familiar del paciente:

(...)

"02/11/2012

PACIENTE EN REGULARES CONDICIONES GENERALES, SIN RELACIÓN CON EL ENTORNO, AL MOMENTO SIN DOCUMENTAR SIGNOS DE RESPUESTA INFLAMATORIA SISTEMICA, SE CONSIDERA POR EL MOMENTO VALORACIÓN POR GASTROENTEROLOGÍA PARA REALIZACIÓN DE GASTROSTOMIA PERCUTANEA CON EL OBJETIVO DE FAVORECER CONDICIONES QUE MINIMICEN RIEGO DE NEUMOPATÍA ASPIRATIVA. NO HAY FAMILIARES EN EL MOMENTO PARA DAR INFORMACIÓN, SE INICIAN TRAMITES PARA TRAMITES (sic) PARA UNIDAD DE CUIDADO CRONICO (Subraya añadida por el Despacho).

"07/11/212

PACIENTE CON CUADRO DE TCE CON IMPORTANTES SECUELAS, ENTRE LAS CUALES SE ENCUENTRA TRASTORNO SEVERO DE LA DEGLUCIÓN POR LO QUE EL PACIENTE SE BENEFICIA DE REALIZACIÓN DE GASTROSTOMÍA. SE ESPERA FAMILIAR PARA FIRMA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA PROGRAMACIÓN DEL MISMO. SI SE FIRMA EL DIA DE HOY SE SUSPENDERA GASTROCLISIS PARA LA REALIZACIÓN DE PROCEDIMIENTO" (Subraya añadida por el Despacho).

(...)

Además, en la historia clínica que fue elaborada en el Hospital Universitario La Samaritana - Unidad Funcional de Zipaquirá, institución a donde el paciente ingresó el 20 de febrero de 2020, se anotó lo siguiente:

"21/02/2013

PACIENTE CONTRAREMITIDO PARA MANEJO DE IVU Y CUIDADOS PALIATIVOS, EN EL MOMENTO CON EVOLUCION ESTACIONARIA, SIN PRESENCIA DE FIEBRE, TAQUICARDIA U OTROS SIGNOS DE SIRS, EN EL MOMENTO SE COTINUA PLAN DE CUIDADOS ESTABLECIDO, ANTIBIOTICO, ADEMAS DE TERAPIA FISICA Y RESPIRATORIA, CON ELECTROLITOS NORMALES (CLORO, SODIO Y POTASIO). SIN ACOMPAÑANTE, SE ENCUANTRAN PENDIENTE CULTIVOS PARA DETERMINAR PRESENCIA DE POSIBLE FOCO INFECCIOSO OCULTO POR HOSPITALIZACION PROLONGADA Y MULTIPLES INTERVENCIONES" (Subraya añadida por el Despacho).

"24/02/2013

PACIENTE CON EVOLUCIONARIA (sic) HEMODINAMICAMENTE ESTABLE SIN SIRS EN MANEJO CON CEFAZOLINA EN ESPERA DE CULTIVOS EN ABANDONO SOCIAL SIN FAMILIAR SE SOLICITARÁ AYUDA POR TRABAJO SOCIAL Y MANEJO MEDICO INSTAURADO" (Subraya añadida por el Despacho).

"25/02/2013

---

PACIENTE MASCULINO EN LA OCTAVA DECADA DE LA VIDA, CON CUADRO DE SECUELA DE ECV QUIEN CURSA CON INFECCION DE VIAS URINARIAS, REMITIDO A INSTITUCION PARA MANEJO DE ENFERMEDAD DE BASE, EN DIA 7 DE MANEJO ANTIBIOTICO; QUIEN ADEMAS NO SE CONOCE FAMILIAR NI ACOMPAÑANTE, SE ORDENA TERAPIA RESPIRATORIA + ASPIRACION DE SECRECIONES POR TRAQUEOSTOMIA, AUN PENDIENTE CULTIVOS EN BUSCA DE OTROS GERMENES RESISTENCIA POR HOSPITALIZACIONES RECIENTES Y PREVIAS. SE CONTINUA MANEJO ANTIBIOTICO" (Subraya añadida por el Despacho).

"03/03/2013

PACIENTE CON EVOLUCION ESTACIONARIA, EN EL MOMENTO Y PESE A COLONIZACION POR PSEUDOMONAS EN TRAQUEOSTOMIA, NO SE HA EVIDENCIADO SIGNOS DE INFECCION O DETERIORO RESPIRATORIO, FIEBRE, SIRS O SIMILARES, MOTIVO POR EL CUAL SE MANTIENE TERAPEUTICA EXPECTANTE A DICHO NIVEL, SE CONTINUA PLAN DE CUIDADOS ESTABLECIDO, PACIENTE SIN FAMILIAR, EN ESPERA DE REALIZACIÓN DE CAMBIO DE CANULA DE TRAQUEOSTOMIA PROGRAMADA POR ORL (Subraya añadida por el Despacho).

En contraste con lo anterior, solamente en la anotación del 8 de noviembre de 2012 se dejó constancia de que los familiares del paciente acudieron al centro médico, en donde se les informó lo siguiente:

"08/11/2012

PACIENTE EN MALAS CONDICIONES GENERALES, EN EL MOMENTO SIN SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA, con nutrición por sonda OROGASTRICA, DURANTE LA NOCHE PRESENTÒ EPISODIOS DE DIFICULTAD REPIRATORIA ASOCIADO A MALA MOVILIZACIÓN DE SECRECIONES MOTIVO POR EL CUAL REQUIRIO MANEJO TERAPEUTICO INTENSIVO Y SE ADICIONO MANEJO ANTIBIOTICO POR TRAQUEITIS ASOCIADA. SE EXPLICA CLARAMENTE CONDICIÓN NEUROLOGICA A FAMILIARES, QUIENES COMPRENDEN DE MANERA COMPLETA SITUACIÓN CRITICA DEL PACIENTE Y SEVERO COMPROMISO NEUROLOGICO ACTUAL, DADA LA SITUACIÓN ACTUAL DEL PACIENTE FAMILIA EXPRESA DESEO DE NO REALIZAR MANIOBRAS DE REANIMACIÓN AVANZADA QUE IMPLICA COMPRESIONES TORACICAS, PASO DE CATETER CENTRAL Y/O INTUBACIÓN O SOPORTE VENTILATORIO NO INVASIVO E INVASIVO. DADO ESTO SE DEJA CONSTANCIA EN LA HISTORIA CLINICA FIRMADA POR PACIENTE Y MEDICO TRATANTE. HOY SE REALIZARA GASTROSTOMIA PERCUTANEA. POSTERIOR A ESTO SE CONTINUARA E INICIARA TRAMITES PARA REMISION A CUIDADOS CRONICOS".

Así las cosas, el Despacho encuentra que fueron recurrentes las anotaciones que dejaron huella de que los acá demandantes abandonaron a su padre durante la mayor parte del tiempo que éste estuvo recluido en los diferentes centros asistenciales, sin que esté probada dentro del proceso alguna causa que justifique esa conducta.

Si a ello se le suma que el señor Helí Torres Sánchez (q. e. p. d.) era una persona octogenaria y por ende un sujeto de especial protección respecto del cual sus hijos tenían deberes de protección y cuidado especiales, no se explica el Despacho como ahora pueda afirmarse que los acá demandantes sufrieron dolor y congoja por las lesiones y la muerte de su

progenitor, cuando lo cierto es que en vida de éste no lo socorrieron ni lo cuidaron ni siquiera en aquel momento aciago en el que estuvo recluido en diferentes centros asistenciales a causa de las lesiones que sufrió.

Por las anteriores razones, el Despacho considera que en este caso las pruebas recaudadas son suficientes para desvirtuar la presunción de dolor que *ab initio* acompañó a los demandantes y en consecuencia negará el reconocimiento de perjuicios morales.

## **5.2 PERJUICIOS MATERIALES**

### **5.2.1 Daño Emergente**

La parte actora solicitó que se le reconozcan y cancelen todas las erogaciones efectuadas para cubrir los servicios médicos, tratamientos, medicinas y viáticos que fueron requeridos para atender al señor Helí Torres Sánchez durante más de 5 meses, los cuales estimó en \$3.000.000.

Sobre el particular el Consejo de Estado dictó sentencia de unificación el 18 de julio de 2019<sup>19</sup> en la que dictaminó que para que el juez de lo contencioso administrativo pueda reconocer una indemnización por daño emergente se requiere que la parte que alega haberlo sufrido allegue las pruebas que demuestren su existencia y cuantía, dado que este perjuicio no se presume.

En el presente caso al expediente no se allegó prueba alguna que demuestre que los demandantes incurrieron en gasto alguno para atender a su padre con ocasión del accidente que sufrió, ni tampoco se demostró que aquellos hayan sufragado suma alguna con ocasión de la muerte del señor Helí Torres Sánchez (q. e. p. d.).

Así las cosas, el Despacho negará el reconocimiento de suma alguna por concepto de daño emergente.

### **5.2.2 Lucro Cesante**

En la demanda no se solicitó suma alguna por concepto de lucro cesante.

## **6. SÍNTESIS**

De lo expuesto hasta acá el Despacho concluye que aunque se determinó en el proceso la existencia de tres daños y que estos le son parcialmente imputables a la administración demandada, no existe perjuicio alguno que

---

<sup>19</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena; Sentencia del 18 de julio de 2019; exp. 44.572.

deba ser reparado, por lo que se impone negar las pretensiones de la demanda.

## 7. DE LA CONDENA EN COSTAS

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 dispone que:

"Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".

Como en el presente caso no se está ventilando un interés público, se tiene que el juez debe disponer acerca de la condena en costas.

Ahora bien, el Código General del Proceso establece en su artículo 365 lo siguiente:

"Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación".

Teniendo en cuenta que dicha condición no se cumple en este caso, el Despacho no condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Negar las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO.- NO CONDENAR** en costas.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente sentencia en la forma dispuesta en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia, liquídense por Secretaría los gastos ordinarios del proceso y en caso de remanentes, devuélvanse al interesado dejando las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ**  
JUEZ

